

Archivos General Boletín Oficial

De la Provincia de Salta.

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 6 DE FEBRERO DE 1925.

Año XVII N.º 1048

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Comisión Municipal de Campa Santo—Se nombra miembros. (Página 2)

Superior Tribunal de Justicia—Obras de albañilería en los Juzgados de 1.ª instancia y del crimen—Se aprueba el presupuesto respectivo. ((Página 2)

Policía de la Capital—Se ordena la liquidación a su favor de la suma de un mil noventa y cinco pesos. (Página 3)

Biblioteca Provincial—Licencia—Se concede al Escribiente Victor Esperidián Pacheco. (Página 3)

Policía de la campaña—Subcomisario de Chivilme y Vinicos—Se nombra a don Wenceslao Arroyo. (Página 3)

Comisión Municipal de Campo Santo—Se acepta la renuncia de don Eugenio Figueroa. (Página 4)

Policía de la campaña Subcomisario auxiliar de «Poctos»—Se nombra a don Félix Valencia. (Página 4)

Policía de la campaña—Subcomisaria de «Las Mercedes»—Se nombra a don José María Jorcino en reemplazo de don Luis López Acosta. (Página 4)

Comisión Municipal de Molinos—Se acepta la renuncia de don Juan M. Aguirre. (Página 4)

Jueces de Paz para el distrito de Embarcación—Se nombra. (Página 4)

Policía de la campaña—Subcomisaria de «Curtiembres» La Viña—Se acepta la renuncia de don Teodolindo Tapia. (Página 5)

Comisión Municipal de Campo Santo—Se acepta la renuncia de don Luis Courlade. (Página 5)

Policía de la Capital—Se ordena la liquidación a su favor de la suma de ciento ocho pesos cuarenta centavos. (Página 5)

Ubicación de mesas receptoras de votos para las elecciones a realizarse el primero de Marzo próximo, (Página 5)

MINISTERIO DE HACIENDA

Autorizando el pago de la suma de seiscientos pesos moneda legal a favor de los señores Galarreta y Cia., por suscripción al anuario «Fenix». (Página 10)

Receptor de Rentas de «Tartagal»—Se nombra a don Santiago Gonzalez Pérez. (Página 10)

Autorizando el pago de varias cuentas. (Página 10)

Ordenando la devolución de un depósito.

(Página 11)

Encargado del cobro del impuesto de aguas corrientes de Rosario de Lerma—Se acepta la renuncia de don Tomas López.

(Página 12)

Aprobando veintinueve certificados de las obras de pavimentación.

(Página 12)

Nombrando personal para la Sección Minas del Departamento de Obras Públicas.

(Página 13)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Ejecutivo Miguel Viñuales Vs. Viuda de Tem e hijos—Se confirma el auto recurrido.

(Página 14)

Daños y perjuicios Luis Colmemaras Vs. Juan T. Frías—Se confirma el auto apelado.

(Página 15)

Cobro de honorarios Juan Ramón Tula Vs. Sucesión Roberto Ruiz Merino—Se modifica el auto recurrido.

(Página 16)

Entrega de ganado seguido por don Agustín Saravia Vs. Ernesto Scheréiber—Se confirma el auto apelado, con costas.

(Página 16)

Cobro de pesos seguido por Martín Ciro Aparicio Vs. Concepción Gimenez de Aparicio—Se confirma el auto apelado.

(Página 16)

Cobro de honorarios del doctor Raúl Michel en el Juicio contra Ernesto Rivera Araoz por homicidio—Se modifica el auto recurrido.

(Página 17)

Embargo preventivo seguido por don Simón Antonio Arias Vs. Milagro F. de Corrales—Se revoca el auto apelado.

(Página 17)

Ejecutivo José María Decavi Vs. Alberto Paz Marlearena—Se modifica el auto apelado.

(Página 13)

Causa contra Victor M. Lagar por homicidio a Enrique Guierrez—Se modifica el auto apelado.

(Página 18)

Causa contra Hilario Romero por hurto a Milagro Olivera—Se confirma la sentencia apelada.

(Página 22)

Doctor Daniel Ovejero cobro de honorarios en segunda instancia en la Sucesión Félix J. Cantón Vs. Florantina Cajal de Gamberale, sobre cumplimiento de contrato—Se regula en doscientos pesos.

(Página 24)

Celedonio Cruz por sí y por su esposa Vs. Leonarda Ramos de Guitián—Se confirma el auto apelado

(Página 24)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Nombramientos

2124—Salta, Enero 23 de 1925.

Atento lo manifestado por el señor Presidente de la H. Comisión Municipal de Campo Santo en nota de fecha 21 del actual—expediente 6443—F,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase miembros de la referida Comisión Municipal a los señores Eugenio Figueroa, Luis Curtade y Vicente Masafre en reemplazo de los señores Emilio Saez, Blas Bouino y Justo Herrera.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Aprobación

2128—Salta, Enero 26 de 1923.

Vistas las comunicaciones del señor Presidente del Superior Tribunal Justicia, (Exp. N° 6718, letra E, y 6716, Letra E), solicitando autorización para los trabajos a realizarse en el Juzgado de 1ª Instancia y del Crimen, de acuerdo a los presupuestos formulados por el señor Constantino Rivardo, atento lo informado por el Departamento de Obras Públicas y lo dispuesto por la Ley de Contabilidad en su artículo 7º,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
en acuerdo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase los presupuestos presentados por don Cons-

tantino Rivardo, en sus importes de \$ 252 c/l. y \$ 20, respectivamente, correspondientes a los trabajos de referencia; autorizándose a efectuar éstos.

Art. 2º.—Dése cuenta en oportunidad a la H. Legislatura, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y fecho, archívese.—**GUEMES—LUIS LÓPEZ—J. C. TORINO.**

Orden de pago

2130—Salta, Enero 28 de 1925.

Visto este expediente N° 6721, letra E, por el que la Jefatura de Policía solicita el pago de los facturas que adjunta, provenientes de la provisión de armamento a la comisión que marchó a Orán y cuya compra se dispuso a virtud de las causales expuestas por el señor Jefe de dicha repartición.

Por tanto y atento lo prescripto por la Ley de Contabilidad en su artículo 7º.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Liquidese a favor de la Jefatura de Policía la cantidad de un mil noventa y cinco pesos moneda legal, con destino a abonar las facturas de los señores José Matta Maluf, Isasmendi y Cía., Luis Bartoletti e hijo y Augusto E. Paladini, por el concepto expresado.

Art. 2º.—Atiéndase de rentas generales con imputación al presente decreto y cargo de dar cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y

páse a sus efectos al Ministerio de Hacienda. **GUEMES—LUIS LÓPEZ—J. C. TORINO.**

Licencia y nombramiento

2131—Salta, Enero 29 de 1925.

Visto este expediente N° 6725, letra E, por el que la Dirección de la Biblioteca Provincial eleva la solicitud de licencia presentada por el Escribiente Victor Esperidión Pacheco atento el certificado médico que se acompaña y lo informado por Contaduría General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Concédese un mes de licencia, con goce de sueldo, al Escribiente de la Biblioteca Provincial don Victor Esperidión Pacheco, y nómbrase en su reemplazo, interinamente y por igual tiempo, al propuesto don Hugo Cornejo.

Art. 2º.—Tómese razón Biblioteca Provincial, Contaduría General; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. **GUEMES.—LUIS LÓPEZ.**

Nombramiento

2134—Salta, Enero 30 de 1925

Vista la comunicación de la Jefatura de Policía (Exp. N° 6731, Letra E), solicitando sea designado Sub-Comisario de Policía «ad honorem» de Chivilme y Viniacos, Depto. de Chicoana, al señor Wenceslao Arroyo,

Por tanto:

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Sub-Comisario «ad-honorem» de Chivilme y

Viniacos, Depto. de Chicoana, al señor Wenceslao Arroyo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ

Renuncia

2135—Salta, Enero 30 de 1925

Vista la renuncia elevada por el señor Eugenio Figueroa, del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de Campo Sauto, atento la legitima causal expuesta.

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la expresada renuncia interpuesta por don Eugenio Figueroa del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal del departamento de Campo Santo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Nombramiento

2136—Salta, Enero 30 de 1925

Visto lo solicitado por la Jefatura de Policía en este expediente 6738, letra E,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Nombrase con carácter ad-honorem Subcomisario Auxiliar de «Pocitos», departamento de Orán, al señor Félix Valencia.

Art. 2º.—Tome razón Jefatura de Policía, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Cesantia y nombramiento

2137—Salta, Enero 30 de 1924

Atento lo manifestado por la Jefatura de Policía en este expediente N° 6734, letra E,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Declárase cesante por razones de mejor servicio al Subcomisario de «Las Mercedes» Rosario de la Frontera, don Luis López Acosta y nómbrase en su lugar al señor José María Jorcino.

Art. 2º.—Tóme razón Jefatura de Policía, Contaduría General, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Renuncia

2138—Salta, Enero 30 de 1924

Visto este expediente N° 6447, letra F, en que consta la renuncia elevada por el señor Juan M. Aguirre del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal del departamento de Molinos,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la expresada renuncia interpuesta por don Juan M. Aguirre.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Nombramientos

2139—Salta, Enero 30 de 1924

Visto este expediente N° 6446, letra F, par el que la H. Comisión Municipal de Embarcación eleva las ternas para el nombramiento de jueces de paz,

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase jueces de

paz Propietario y Suplente del distrito de Embarcación a los señores Luciano F. Cazalbón y Luis Aparicio, respectivamente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Renuncia

2140—Salta, Enero 30 de 1925

Visto este expediente N° 6712, letra E, por el que la Jefatura de Policía eleva la renuncia interpuesta por el Subcomisario Auxiliar de «Curtiembres», departamento de La Viña, don Teodolindo Tapia,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por el Subcomisario ad-honorem de «Curtiembres», departamento de La Viña, don Teodolindo Tapia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Renuncia

2141—Salta, Enero 30 de 1925,

Visto este expediente N° 6452, letra E; en que corre la renuncia elevada por el señor Luis Courta-de, del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal del departamento de Campo Santo; atento los motivos que la determinan,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Luis Courta-de del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de Campo

Santo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Orden de pago

2143—Salta, Enero 30 de 1925

Atento lo solicitado por la Jefatura de Policía en este expediente N° 6739, letra E, y lo informado por Contaduría General

El Poder Ejecutivo de la Provincia
en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.—Liquídese a favor de la Jefatura de Policía, para los fines que expresa, la cantidad de ciento ochenta pesos cuarenta centavos moneda legal.

Art. 2º.—Atiéndase de rentas generales con imputación al presente decreto y cargo de dar cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y pase a sus efectos al Ministerio de Hacienda.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ—J. C. TORINO.

Ubicación de mesas receptoras de votos

2144—Salta, Enero 30 de 1925.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Elecciones, como del decreto de convocatoria fecha 23 del corriente, para elegir Senadores y Diputados a la H. Legislatura,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—La ubicación de las mesas receptoras de votos, para las elecciones a realizarse el Domingo 1º de Marzo próximo será la siguiente:

Rectoral**Colegio Electoral Núm. 1—**

- Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 5, Balcarce N° 935.
- « « 2—Escuela Normal de Maestras, Mitre 763.
- « « 3—Sociedad Española de Socorros Mútuos, Balcarce N° 665.
- « « 4—Casa de Gobierno, Mitre 550.
- « « 5—Escuela General Urquiza, Alsina y Güemes.
- « « 6—Escuela General Güemes, Belgrano entre Mitre, y Balcarce.
- « « 7—Centro Argentino de Socorros Mútuos, Sarmiento 277.
- « « 8—Asilo Lucinda Quiróz, Sarmiento y España.
- « « 9—Colegio Nacional, 20 de Febrero N° 21.
- « « 10—Colegio Nacional, 20 de Febrero N° 21.
- « « 11—Consejo General de Educación, Mitre N° 71.
- « « 12—Aduana Nacional, Dean Funes N° 61.
- « » 13—Templo San Francisco Caseros, y Córdoba.
- « « 14—Colegio Angel Zerda, Caseros 1250.
- « « 15—Seminario Conciliar, Mitre N° 850.
- « « 16—Escuela N° 1, Paraiso, Caseros y Lomas de Patrón.
- » « 17—Templo de San Alfonso, Leguizamón N° 810.

Candelaria**Colegio Electoral Núm. 2—**

- Mesa N° 1—Escuela Sarmiento, Alvarado 427.
- « « 2—Templo San José, Urquiza N° 459.
- « « 3—Escuela Elemental N° 2, Alvarado y Lavalle.
- « « 4—Mercado San Miguel, entrada por calle Florida.
- « « 5—Escuela Bernardino Rivadavia, Alvarado 1066.
- « « 6—Correos y Telégrafos, Alberdi 322.

- Mesa N° 7—Templo de La Candelaria, Alberdi y San Juan.
- « « 8—Escuela Mariano Cabezón, Alberdi 492.
- « « 9—Escuela Provincial «Presidente Roca», Alberdi y Rioja.
- « « 10—Colegio de Santa Rosa Alberdi 648.
- « « 11—Asilo León XIII, Mendoza y Lerma.
- « « 12—Escuela Nacional N° 2 Independencia e Ituzaingó.
- « « 13—Escuela Nacional N° 3, La Pólvara, Ciudad.

Campo Belgrano**Colegio Electoral Núm. 3—**

- Mesa N° 1—San Lorenzo, Escuela Provincial.
- « « 2—En Las Costas, Escuela Nacional N° 4.
- « « 3—Estación Alvarado, Escuela Provincial.
- « « 4—En Velarde, Escuela Nacional N° 133.

La Cruz**Colegio Electoral Núm. 4—**

- Mesa N° 1—Higuerillas, Escuela Nacional N° 147.
- « « 2—En La Quesera, Escuela Nacional N° 57.

Caldera**Colegio Electoral Núm. 5—**

- Mesa N° 1—Escuela Elemental Mixta, Caldera.
- « » 2—Iglesia Parroquial.

Vaqueros**Colegio Electoral Núm. 6—**

- Mesa N° 1—Escuela Infantil Provincial.
- « « 2—Oficina de Correos, Mojotoro.

Campo Santo**Colegio Electoral Núm. 7—**

- Mesa N° 1—Municipalidad, pueblo.
- » « 2—Escuela Elemental, pueblo.
- « « 3—En Cobos, Casa Parroquial.
- « « 4—Escuela Provincial, El

Bordo.
Mesa N° 5—Escuela Nacional N° 28,
(Betania)

Güemes

Colegio Electoral Núm. 8—

Mesa N° 1—Municipalidad, pueblo.
« « 2—Oficina Antipalúdica, pueblo.
« « 3—Escuela Nacional N° 29, pueblo.
« « 4—Escuela o Chacra Experimental.
« « 5—Iglesia Parroquial, pueblo.
« « 6—Oficina de Correos y Telégrafo.

Palomitas

Colegio Electoral Núm. 9—

Mesa N° 1—Escuela Provincial Infantil, Palomitas.
» « 2—Estación Palomitas.

Anta

Colegio Electoral Núm. 14—

Mesa N° 1—Estafeta de Correos, Piquete.
« « 2—Casa del Mayor Brígido Zavaleta, Nogales.

Rosario del Dorado

Colegio Electoral Núm. 15—

Mesa N° 1—Juzgado de Paz, Rosario del Dorado.
« « 2—Oficina de Correos y Telégrafos, Palermos.
« « 3—Escuela Nacional N° 120, San Luis.

Chañar Muyo

Colegio Electoral Núm. 16—

Mesa N° 1—En Algarrobal, Escuela Nacional N° 9.
« « 2—Miraflores, Capilla de la Misión.

Simbolar

Colegio Electoral Núm. 17—

Mesa N° 1—En Arenal, Iglesia Parroquial.
« « 2—Vinal Pozo, Escuela Nacional N° 137.
« « 3—Simbolar, Escuela Nacional N° 152.

Rivadavia

Colegio Electoral Núm. 18—

Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 24

San Alto Verde.

Mesa N° 2—Escuela Nacional N° 76, pueblo.

La Unión

Colegio Electoral Núm. 19—

Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 23, La Unión.

» « 2—Oficina del Registro Civil.

Fuerte Victorica

Colegio Electoral Núm. 20—

Mesa N° 1—Casa del Presidente de Comercio, Santo Domingo.

« « 2—Casa del Presidente de Comercio.

Orán

Colegio Electoral Núm. 21—

Mesa N° 1—Municipalidad, pueblo.
» « 2—Sucursal Banco de la Nación Argentina, pueblo.

« « 3—Oficina de Correos y Telégrafos.

« « 4—Escuela Infantil del Ingenio San Martín.

Pichanal

Colegio Electoral Núm. 22—

Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 153, El Carmen.

« « 2—Oficina de Correos y Telégrafos.

Embarcación

Colegio Electoral Núm. 23—

Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 53, Embarcación.

« « 2—Aduana Nacional, Embarcación.

San Andrés

Colegio Electoral Núm. 24—

Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 32 San Andrés

» » 2—Iglesia Parroquial, Santa Cruz

Luna Muerta

Colegio Electoral Núm. 25—

Mesa N° 1—Oficina del Registro Civil, Luna Muerta

» » 2—Casa del Presidente de Comercio

» » 3—Escuela Nacional N° 139, Corralitos

Campo Durán
Colegio Electoral Núm. 26—
 Mesa N° 1—Estafeta de Correos, Campo Durán

Yruya
Colegio Electoral Núm. 27—
 Mesa N° 1—Iglesia Parroquial, pueblo
 » « 2—Escuela Nacional N° 73 pueblo

San Antonio de Yruya
Colegio Electoral Núm. 28—
 Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 36 Higueras
 » » 2—Iglesia San Antonio

Santa Victoria
Colegio Electoral Núm. 29—
 Mesa N° 1—Municipalidad, pueblo
 » » 2—Escuela Nacional N° 5 pueblo
 « » 3—Estafeta de Correos pueblo

Nazareno
Colegio Electoral Núm. 30—
 Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 84 Acoite
 « » 2—Escuela Nacional N° 39 Nazareno

Cerrillos
Colegio Electoral Núm. 31—
 Mesa N° 1—Municipalidad, pueblo
 « » 2—Oficina de Correos y Telégrafos
 « » 3—Escuela Provincial Colón
 » « 4—Escuela Nacional N° 6 Río Ancho
 » » 5—Escuela Nacional N° 65, Candelaria

La Merced
Colegio Electoral Núm. 32—
 Mesa N° 1—Municipalidad, pueblo
 « « 2—Escuela Provincial Mixta
 » « 3—Escuela Nacional N° 7, San Agustín

Chicoana
Colegio Electoral Núm. 33—
 Mesa N° 1—Municipalidad, pueblo
 » « 2—Escuela Nacional N° 63 Calavera o Bella Vista
 « « 3—Oficina de Correos y Te-

légrafos, pueblo
 Mesa N° 4—Escuela Nacional N° 68, Típal

« « 5—Escuela Nacional N° 5, El Bordo
 « » 6—Escuela Nacional N° 70, Chivilme

Escoipe
Colegio Electoral Núm. 34—
 Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 66, Escoipe

Carril
Colegio Electoral Núm. 35—
 Mesa N° 1—Municipalidad, pueblo
 » » 2—Escuela Nacional N° 8, pueblo
 » » 3—Iglesia Parroquial

La Viña
Colegio Electoral Núm. 36—
 Mesa N° 1—Municipalidad, pueblo
 » » 2—Escuela Elemental, pueblo
 « « 3—Escuela Elemental Mixta, Talapampa
 « » 4—Oficina de Correos y Telégrafos

Coronel Moldes
Colegio Electoral Núm. 37—
 Mesa N° 1—Municipalidad, pueblo
 « « 2—Iglesia Parroquial, pueblo
 « « 3—Escuela Nacional N° 104 Añupascachi

Guachipas
Colegio Electoral Núm. 38—
 Mesa N° 1—Oficina de Correos y Telégrafos, pueblo
 » « 2—Escuela Elemental Mixta, pueblo
 « « 3—Escuela Nacional N° 72 Bodeguita

Carahuasi
Colegio Electoral Núm. 39—
 Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 71 Acosta
 « « 2—En la Iglesia Carahuasi, Rosario de la Frontera

Colegio Electoral Núm. 40—
 Mesa N° 1—Escuela Normal Rural, pueblo
 « « 2—Escuela Provincial pue-

- blo
Mesa N° 3—Escuela Nacional N° 77,
Horcones
» « 4—Escuela Provincial, Na-
ranjo
« » 5—En la Biblioteca, pueblo
« « 6—En la Municipalidad, pue-
blo

Arenal
Colegio Electoral Núm. 41—

- Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 44,
Ceibal
» « 2—Oficina de Correos y Te-
légrafos, Arenal

Las Mercedes
Colegio Electoral Núm. 42—

- Mesa N° 1—Juzgado de Paz, Potrero
» » 2—Escuela Nacional N° 107,
El Almona
» « 3—Escuela Nacional N° 27,
Recreo

Colegio Electoral Núm. 43—
San Lorenzo

- Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 90,
Potrero
« » 2—Escuela Nacional N° 25,
San Lorenzo
« « 3—Oficina de Correos y Te-
légrafos

La Candelaria
Colegio Electoral Núm. 44—

- Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 43,
Candelaria

Ruiz de los Llanos
Colegio Electoral Núm. 45—

- Mesa N° 1—Escuela Provincial Mix-
ta, Tala
« « 2—Oficina de Correos y Te-
légrafos
« « 3—Escuela Provincial, Jar-
dín

Cafayate
Colegio Electoral Núm. 46—

- Mesa N° 1—Municipalidad, pueblo
« « 2—Escuela Provincial «Dr.
Francisco Zuviría» pueblo
« « 3—Escuela Nacional N° 51,
La Rosa
« « 4—Escuela Nacional N° 60,
Las Conchas

Tolombón

Colegio Electoral Núm. 47—

- Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 126
Lorohuasi
« » 2—Escuela Nacional N° 48,
Tolombón
« « 3—Escuela Nacional N° 108,
Yacochuya

Molinós

Colegio Electoral Núm. 51—

- Mesa N° 1—Escuela Provincial, pue-
blo
» « 2—Oficina de Correos y Te-
légrafos, pueblo

Seclantás

Colegio Electoral Núm. 52—

- Mesa N° 1—Oficina de Correos y Te-
légrafos, pueblo
« » 2—Escuela Provincial, pue-
blo

Lirracatao

Colegio Electoral Núm. 53—

- Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 140
« » 2—Oficina del Registro Ci-
vil, pueblo

Colomé

Colegio Electoral Núm. 54—

- Mesa N° 1—Casa del Presidente de
Comicio

Rosario de Lerma

Colegio Electoral Núm. 57—

- Mesa N° 1—Oficina de Correos y Te-
légrafos, pueblo
» » 2—Escuela Provincial de Va-
rones, pueblo
« « 3—Escuela Provincial N° 28
Pucará
» » 4—Estafeta de Correos, Pu-
cará
» » 5—Escuela Nacional N° 20,
El Timbó

Cámara

Colegio Electoral Núm. 58—

- Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 16,
Cámara
» « 2—Municipalidad, pueblo

Silleta

Colegio Electoral Núm. 59—

- Mesa N° 1—Municipalidad, pueblo

Mesa N° 2 --Escuela Provincial, pueblo

« » 3—Escuela Nacional N° 17, Incahuasi

Quebrada del Toro

Colegio Electoral Num. 60—

Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 15, Las Zorras

La Poma

Colegio Electoral Num. 61—

Mesa N° 1—Escuela Nacional N° 75, pueblo

« » 2—Casa del Presidente de Comicio

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese. —GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de pago

2123—Salta, Enero 22 de 1925

Vista la cuenta presentada por los señores Galarreta y Compañía por concepto de suscripción al anuario estadístico de Salta, «Fénix», autorizada por Resolución de fecha 21 de Julio de 1924; y, atento a lo informado por Contaduría General y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Contabilidad,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el pago de la suma de \$ 600 —(seiscientos pesos moneda legal) a favor de los señores Galarreta y Compañía, por concepto de la suscripción al anuario «Fénix» autorizada por Resolución del Ministerio de Gobierno, fecha 21 de Julio de 1924.

Art. 2°.—Este gasto se atenderá de rentas generales con imputación al presente Decreto y con cargo de dar cuenta en oportunidad a la Honorable Legislatura.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES.—J. C. TORINO --LUIS LÓPEZ.

Nombramiento

2125—Salta, Enero 23 de 1925

Vista la nota de fecha 16 de Diciembre de 1924, con qué el señor Receptor General de Rentas, eleva el expediente N° 1749, Letra R, del Ministerio de Hacienda, sobre inspección de las receptorías del Departamento de Orán, en la que manifiesta la conveniencia de establecer una de estas oficinas en la sección de «El Tartagal» de dicho Departamento:

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Receptor de Rentas de la sección «El Tartagal» Departamento de Orán, al señor Santiago Gonzalez Perez, quien deberá prestar la fianza que establece el Art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese. GÜEMES—J. C. TORINO.

Orden de pago

2126—Salta, Enero 23 de 1925

Vistos: el expediente N° 35—U por cuentas de los señores Usandivaras Hermanos, aprobadas en sus respectivos importes por Decreto del P. E. de fecha 5 del corriente mes, Expte. N° 1859 M,

cuenta del señor Mariano T Junco, autorizada por Resolución del Ministerio de Gobierno, fecha 3 del corriente mes y expedientes Nos. 1687 y 1699—R. por cuentas presentadas por los señores Luis F. López y Rosa A. de Pozzo, debidamente conformadas; y

CONSIDERANDO:

Que correspondiendo unas a ejercicios vencidos y otras a los del año 1924 y 1925 y no existiendo leyes que autoricen su pago, no ha sido posible abonar los siguientes créditos;

Que siendo de urgencia su pago, en vista de los reiterados reclamos que formulan los interesados y siendo necesario evitar las consiguientes demoras en perjuicio del crédito de la Provincia y atento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el pago de las siguientes cuentas que obran en los expedientes mencionados: Usandivaras Hermanos, \$ 2.342.25, \$ 456 50, \$ 202.- y \$ 18.—o sea un total de (tres mil diez y ocho pesos moneda legal), al señor Hilario T. Junco, \$ 75.—, a la señora Rosa A. de Pozzo, \$ 343 50 y al señor Luis F. López, \$ 355.55.

Art. 2°.—Los gastos que ocasione el presente Decreto se harán de rentas generales con imputación al mismo y con cargo de dar cuenta en oportunidad a la Honorable Legislatura.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y

archívese.—GÜEMES—J. C. Torino—LUIS LÓPEZ.

Devolución

2127—Salta, Enero 24 de 1925

Vista la nota presentada por los señores Gualterio y Esteban H. Leach, — Expediente N° 854-I del Ministerio de Hacienda, por la que solicitan se ordene la devolución de la suma de \$ 30.000.— importe del fondo de garantía constituido a nombre del Gobierno de la Provincia para la ejecución de las obras de pavimentación; y se fijen las fechas en que han de efectuarse los pagos de los intereses correspondientes; y

CONSIDERANDO

Que ascendiendo a la fecha a más de \$ 30.000.—el importe del descuento de 10 % hecho a cada certificado de ejecución de las obras, corresponde la devolución del depósito de garantía constituido por igual cantidad, conforme a lo establecido en las cláusulas 11 y 14 del contrato de pavimentación, entre el Gobierno de la Provincia y los recurrentes;

Que, igualmente, es necesario fijar las fechas del pago de los intereses establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 1185, modificada por la de 16 de Abril de 1924;

Por tanto y atento a lo informado por Contaduría General, y a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley citada,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Procédase a la devolución del depósito de \$ 30.000.— (treinta mil pesos moneda legal),

constituido por los señores Gualterio y Esteban H. Leach a favor del Gobierno de la Provincia, por concepto de garantía de la ejecución de las obras de pavimentación contratadas.

Art. 2.º.—Fijase los días 31 de Marzo y 30 de Setiembre de cada año, como fechas para el pago de los intereses correspondientes a las obras de pavimentación a que se refiere el contrato premencionado.

Art. 3.º.—Los intereses que se expresan en el artículo anterior, deberán computarse sobre el saldo que resulte del importe total de la obra contratada, menos el que corresponda al 10 % de garantía.

Art. 4.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. TORINO.

Renuncia

2132—Salta, Enero 29 de 1925

Vista la renuncia presentada por el señor Tomas López del cargo de Encargado del Cobro de Impuesto de Aguas Corrientes de Rosario de Lerma, Exp. N.º 1822 R, y atento a lo informado por Receptoría General de Rentas,

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1.º.—Acéptase la renuncia del señor Tomas López del cargo de Encargado del Cobro de Impuestos de Aguas Corrientes de Rosario de Lerma.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese, GÜEMES—J. C. Torino.

Aprobación

2133—Salta, Enero 29 de 1925

Visto el expediente N.º 686 -D, en el que el Departamento de Obras Públicas presenta los certificados Nos. 23 al 51 inclusive, por entregas provisionales de las obras de pavimentación efectuadas por los empresarios señores Gualterio y Esteban H. Leach, a la vez que manifestando haberse producido una deuda de \$ 6 466.80, provenientes de trabajos especiales de transporte de tierra y binder colocados por los contratistas; y

CONSIDERANDO:

Que los veinte y nueve certificados agregados, se encuentran conformes en sus respectivos importes y con arreglo a la ley de la materia;

Que, conforme se establece en la clausula del artículo 9.º del contrato celebrado entre el Gobierno de la Provincia y los citados empresarios, corresponde la aprobación por el P. E. de los precios del binder y transporte de tierra utilizada y que han ocasionado la deuda por la cantidad que se expresa,

Que los precios aconsejados por el Departamento de Obras Públicas, de \$ 36.35 por cada metro cúbico de binder y de \$ 2 por carra da de tierra resultan equitativos y razonables.

Por tanto y atento a los informes del mencionado Departamento y de la Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º.—Apruébanse los veinte

y nueve certificados agregados, correspondientes a entregas provisionales de las obras de pavimentación, numerados del 23 al 51 inclusive y que hacen un total de \$ 417.086.13.—

Art. 2°.—Apruébanse los precios de \$ 36.35 por cada metro cúbico de binder y de \$ 2 por cada carrada de tierra, empleadas en las obras a que se refieren los mismos certificados,

Art. 3°.—La suma de \$ 6.466 80 a que asciende el binder y tierra empleada, se distribuirá en la siguiente forma: \$ 222.99 a cada uno de los expresados certificados, menos al último, al que se le acreditará como saldo, la suma de \$ 22.08.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—J. C. TORINO.

Nombramientos

2142—Salta, Enero 30 de 1925

CONSIDERANDO:

Que los decretos dictados por el P. E. de la Provincia, con fecha 12 de Diciembre p.pdo, sobre reserva temporaria de una zona considerada como petrolífera y sobre el trámite de las solicitudes de exploración y explotación de minas, hacen necesario la presecución de la tramitación y el correspondiente despacho por la oficina técnica respectiva, o sea el Departamento de Topografía, Irrigación y Obras Públicas, del gran número de expedientes de la materia que desde hace tiempo se encuentran paralizados en la misma oficina,

Que para realizar ese trabajo, es notoriamente insuficiente el personal con que en la actualidad cuenta el mencionado Departamento de Topografía etc, siendo por lo tanto indispensable aumentar ese personal, con dos funcionarios más por lo menos, que formen por el momento la base de la sección minas de la Oficina,

Que la presecución del trámite de las solicitudes mineras pendientes o que se presenten en adelante, hace también indispensable, conforme a lo dispuesto en los expresados decretos de 12 de Diciembre último y en el de 12 de Marzo de 1917, el nombramiento del funcionario encargado de inspeccionar la ubicación y mensura de los permisos de exploración y de las concesiones de minas, como igualmente la exploración de éstas;

Que encontrándose en receso la H. Legislatura de la Provincia, y siendo urgente la organización de la oficina indicada, a los fines expresados en los considerandos anteriores,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese Encargado de la Sección Minas del Departamento de Topografía, Irrigación y Obras Públicas, en calidad de Jefe inmediato de ella y con carácter interino, al Agrimensor Público señor Napoleón Martearena y Auxiliar Dibujante de la misma al señor Antonio Genovessi, con la asignación mensual de \$ 300. (trescientos pesos c/l.) y \$ 220. (dos-

cientos veinte pesos c/l.) mensuales, respectivamente.

Art. 2º.—Nómbrase Ingeniero Oficial de Minas, encargado de inspeccionar la ubicación y mensura de los permisos de exploración y de las concesiones mineras, como igualmente la explotación de éstas, al Ingeniero señor Emilio Sylvester.

Art. 3º.—Los gastos que origine el cumplimiento del presente Decreto, se hará de rentas generales y con imputación al mismo, en lo concerniente a los funcionarios a que se refiere el artículo 1º, hasta tanto, se incluyan en el Presupuesto General.

Art. 4º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Boletín Oficial y archívese.—GUEMES.—J. C. TORINÒ.—LUIS LÓPEZ.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Ejecutivo—Miguel Viñuales vs. Viuda de Ten é hijos—Jueces doctores: Figueroa S., Cornejo y Centurión
Salta, Marzo 16 de 1922

Y vistos:

Para conocer los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el representante de la señora Eustaquia S. de Ten y don Hermenegildo Ten, contra el auto del señor Juez «a-quo» dictado en 15 de Junio de 1921, corriente de fs. 90 vta. á 91—que no hace lugar á la nulidad pedida en el escrito de fs. 70 vta.—en el presente juicio por cobro de pesos—«Miguel Viñuales vs. Viuda de Ten é hijos.

CONSIDERANDO:

I—Que, el recurso de nulidad contra el auto citado no procede por cuanto la resolución recurrida no adolece de ninguna omisión que invalide, ni en el trámite que se ha seguido, se ha violado el procedimiento por lo que se lo declara improcedente.

II—Que, por lo que respecta el fondo de la cuestión, el Superior Tribunal de Justicia planteó estas cuestiones 1ª. ¿En la ejecución de sentencia, dictada en el juicio ordinario cabe y autoriza el Código de Procedimientos Civil y Comercial oponer excepción de nulidad?

2ª. ¿El representante de la señora Eustaquia de Ten y don Hermenegildo Ten tiene personería para deducir de nulidad de todo lo obrado en el juicio este, por no haberse dado la intervención a los menores Ten?

3ª. ¿Estos han sido demandados?

A la primera cuestión no corresponde otra cosa sino la negativa, puesto que tratase, en el caso de autos, de ejecución de la sentencia de Mayo 12 de 1920, fs. 59 a 62, que condena a la sociedad Viuda de Ten é hijos al pago de la cantidad líquida, en cuya virtud y estando ejecutoriada dicha sentencia, se libró mandamiento de fallo contra la sociedad demandada por Decreto de Abril 17 del mismo año teniéndose por no haberse efectuado este por definitivo el embargo preventivo trabado en bienes de los menores—resolución de 18 de Julio de 1920 fs. 68 vta. hecho lo cual el de conformidad con el Art. 499 del C. de Procedimiento se cita el remate por este último decreto a los ejecutados quienes la Ley les concede, únicamente oponer las excepciones taxativamente enumera el art. 500 Ley citada, entre los cuales no consagra la de la nulidad, por manera que el señor Juez a-quo en la resolución apelada, no ha tenido necesidad de considerar pruebas ó argumentaciones acerca de la nulidad demandada, y desde que nuestra Ley procesal, no autoriza, como queda dicho, la excepción de nulidad

en ejecución de sentencia, y admitirla sería establecerla, violando de esta manera lo que prescribe el mencionado Art. 500, cuando dice: solo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

1°. Falsedad de la ejecutoria—2°. Prescripción de la misma;—3°. Pago—4°. Quita, espera ó remisión:

Por tanto, el Tribunal se pronuncia por la negativa de la primera cuestión.

Igual resolución corresponde a la segunda, desde que, examinando el poder conferido al doctor Francisco F. Sosa, cuya copia corre a fs. 26 y 27, los mandantes son únicamente Eustaquia S. de Ten y Hermenegildo Ten, sin que la primera haya dado ese poder por su propio derecho y los de sus hijos menores, y siendo ello así, el doctor Sosa no tiene la representación de los menores Ten, careciendo entonces de personería para accionar fundándose en la existencia de menores cuya representación, como dejo dicho, no la tiene.

A la tercera cuestión, también como las anteriores, resulta negativa, desde que, en ningún momento, consta que se haya demandado a los menores, tanto así que el Ministerio de Menores, a fs. 87 dice lo siguiente: «Del estudio de estos autos no resulta a juicio del suscrito menores interesados; por consiguiente no es parte este Ministerio.

Es un principio consagrado por nuestra Ley Civil, que las personas capaces no pueden pedir ni alegar la nulidad del acto, prevaliéndose de incapacidad de interesados en el pleito, mayormente así, como acontece en el presente juicio, la viuda de Ten y el señor Hermenegildo Ten, han intervenido desde un comienzo hasta su final en este juicio, y en ningún momento de él han hecho declaraciones de la existencia de menores, muy al contrario, manifiesta a fs. 9 y 15 vta. y 19 que la sociedad demandada está compuesta exclusivamente por la señora viuda Eustaquia S. de Ten y su

hijo Hermenegildo Ten.

Por tanto y por los fundamentos del memorial de fs. 95, se

RESUELVE:

Confirmar el auto recurrido, que no hace lugar a la excepción de nulidad interpuesta por la sociedad Viuda de Ten é hijo, con costas, a cuyo efecto se regula el honorario del doctor Carlos Serrey en doscientos pesos noneda nacional.

Tómese razón, notifíquese, previa reposición devuélvase.

Por auto de fecha Marzo 18 de 1922 se amplía la sentencia que regula los derechos procuratorios del señor Angel R. Bascari en la suma de setenta pesos m/n.—Figueroa S.—A. F. Cornejo Centurión.—Ante mi: Pedro J. Aranda.

Daños y perjuicios—Luis Colmenare-vs. Juan T. Frias. Jueces doctores: Figueroa S., A. F. Cornejo y J. A. Centurión.

Salta, Marzo 17 de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación interpuesto con fecha 27 de Octubre de 1921 fs. 44 y vta., que nombra perito por la parte demandada al señor Adolfo Alsina.

CONSIDERANDO:

Que como lo dice el autor recurrido, la abstención para el nombramiento de peritos por parte del representante del demandado, no puede desnaturalizar los fines de la pericia y la negativa en el caso de autos comporta la no comparencia á la audiencia; debiendo el señor Juez-a-quo nombrar el perito tercero, de conformidad a lo que dispone la primera parte del Art. 172 del Procedimiento Civil.

Por tanto y por los fundamentos del auto recurrido;

SE RESUELVE:

Confirmar el auto venido en grado con costas, á cuyo efecto se regula el honorario del doctor David M. Saravia, en la suma de setenta pesos y

los derechos procuratorios del señor Lino Parrusini en treinta pesos moneda nacional.●

Tómese razón, notifíquese previa reposición vuelva. Figueroa S.—A. F. Cornejo—Centurión. Ante mí: Pedro J. Aranda.

Cobro de honorarios—Juan Ramón Tula vs. Sucesión Roberto Ruiz Merino. Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo, A. F. Cornejo.

Salta, Marzo 18 de 1922.

Y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto á fs. 35, contra el auto de fecha Agosto 14 de 1919, a fs. 1 vta., por el que se regula el derecho procuratorio de don Juan Ramón Tula en la suma de ochocientos pesos ^{m.}, por sus trabajos en el juicio sucesorio de don Roberto Ruiz Merino, tenido a la vista; y,

CONSIDERANDO:

Que la suma regulada es excesiva, en atención al trabajo practicado y la importancia del mencionado juicio sucesorio, se,

RESUELVE:

Modificar el auto recurrido de fecha Agosto 14 de 1919, á fs. 1 vta., por el que se regula el derecho procuratorio de don Juan Ramón Tula, en ochocientos pesos ^{m.}, reduciendolo a quinientos pesos de igual moneda.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición, baje con los autos principales.—Figueroa S.—Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Entrega de ganado seguido por don Agustín Saravia vs. Ernesto Schreiber. Jueces doctores: Figueroa S., J. A. Centurión y Bassani.

Salta, Marzo 18 de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto del señor Juez «a-quo», de fecha Noviembre 21 de 1921, corriente de fs. 77 á 78 vta., que resuelve revocar por con-

trario imperio de fs. 68 que ordena la citación de audiencia a las partes para el nombramiento de peritos á objeto de que se fijara el monto del precio demandado y el de los daños y perjuicios ocasionados, disponiendo en su consecuencia correr vistas de la liquidación presentada por el actor a fs. 67, y,

CONSIDERANDO:

Que la sentencia cuya ejecución se persigue ordenó la entrega de cosas ciertas, lo que no puede realizarse por inexistencia de las mismas, según afirmación del propio ejecutado. En consecuencia, es obligación debe resolverse en el pago del precio de las cosas y en la indemnización de los daños y perjuicios cuya determinación ha de verificarse conforme a los procedimientos que la Ley de forma establece para el pago de cantidad líquida procedente de perjuicios (Art. 517, segunda parte, 513 y 504 á 508 del Procedimiento Civil y Comercial.

Por estos fundamentos, por las razones expuestas en el escrito de revocatoria de 1.ª Instancia de fs. 72 y 73 vta. las aducidas en el memorial presentado al Superior Tribunal fs. 85 á 86, y los de la resolución recurrida, se

RESUELVE:

Confirmar el auto venido en grado, con costas en esta Instancia, á cuyo efecto se regula el honorario del doctor Daniel Etcheverry, en doscientos pesos ^{m.}, y el derecho procuratorio del señor Santiago Fiori, en setenta pesos.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.—Figueroa S.,—Bassani—J. A. Centurión.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Cobro de pesos seguido por D. Martín Ciro Aparicio vs. Concepción Gimenez de Aparicio. Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta, Marzo 18 de 1922.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de

fecha Febrero 23 del año en curso en cuanto no aplica costas á la parte actora, corriente á fs. 23 del expediente caratulado «Cobro de pesos, seguido por Martín Ciro Aparicio vs. Concepción Gimenez de Aparicio; y,

CONSIDERANDO:

I.—Que el petitorio, de fs. 20 ha podido y debido por su naturaleza ser resuelto previo informe del Actuario y sin vista a la contraria, no debe, pues, considerárselo como un incidente, por que no son tales peticiones de fácil solución susceptibles de resolverse sin substanciación ni contienda.

II.—Que, por otra parte, dicho petitorio estaba plenamente agustado á derecho, por cuanto el citado de evicción es un demandado que debe concurrir á hacer la defensa en términos improrrogables (Arts. 801, 56 inc. 5º, 802, 89 segunda parte del Procedimientos 2108, 2110, 2140 y sus concordantes del Código Civil).

Por esas consideraciones se confirma el auto apelado en parte que ha sido materia del recurso, sin costas en esta Instancia por las mismas razones que no se imponen en 1º considerando.

Tómese razón, notifíquese repóngase por el apelante y baje.—Figueroa S.—Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo. Ante mí: Pedro J. Aranda.

Cobro de honorarios del doctor Raúl Michel en el juicio contra Ernesto Rivera Araoz por homicidio. Jueces doctores: Figueroa S., Mendióroz y Cornejo.

Salta, Marzo 18 de 1922.

Y vistos:

Para conocer el recurso de apelación deducido contra el auto de fecha Octubre 18 de 1921 que regula el honorario del doctor Raúl Michel, y,

CONSIDERANDO:

Que no constando de autos que el doctor Michel haya sido empleado a sueldo de la Provincia en el momento en que hizo la pericia, tiene derecho a cobrar su trabajo profesional

prestado en la causa por homicidio que se sigue contra Ernesto Rivera Araoz (art. 35 del Código de Procedimientos en Materia Criminal), correspondiendo considerar si la regulación hecha por el señor Juez del Crimen a favor del citado facultativo es justa y equitativa.

Que los servicios del doctor Michel le fueron requeridos por el señor Comisario de San Carlos, para esclarecer el hecho criminal que ha motivado el proceso que de oficio se sigue al procesado Rivera Araoz y se prestaron en cumplimiento de un deber profesional, al que están moralmente obligados los facultativos para cooperar a la acción de la justicia, circunstancia que diferencian al «sub-lite» de los casos en que los médicos fueran llamados por particulares, o por partes querrelantes de los juicios criminales. Por tanto se—

RESUELVE:

Modificar el auto recurrido, que regula el honorario del doctor Raúl Michel en la suma de un mil pesos, reduciéndolos a la cantidad de seiscientos pesos moneda legal,

Tómese razón, notifíquese previa reposición y baje.—J. Figueroa S.—A. Mendióroz.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

Embargo preventivo seguido por don Simón Antonio Arias vs. Milagro de Corrales. Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta, Marzo 18 de 1922.

Y vistos;

El recurso de apelación interpuesto a fs. 19 por el apoderado de don Simón Antonio Arias contra el auto de 25 de Febrero último, corriente a fs. 18 vta. del expediente caratulado «Embargo-Simón Antonio Arias vs. Milagro F. de Corrales», y

CONSIDERANDO

I.—Que los embargos preventivos constituyen una medida de seguridad.

que pueden solicitarse antes o contemporaneamente a la instancia de una acción ejecutiva o de un juicio ordinario.—Trabado el embargo preventivo y héchelo saber al embargado, como ocurre en el «*sub-lite*» (fs. 29 vta.) es el Juez letrado del embargo el único competente para que el deudor pida su levantamiento, o exija que el acreedor deduya la demanda, en los términos del art. 396 de Procedimiento. Si conforme a ésta disposición legal el Juez del embargo es competente para entender en la demanda que se instaure por requerimiento del deudor, no existe razón y motivo, para que sea incompetente cuando la demanda se deduzca sin aquélla petición.

II.—Que, además, desde que la acción ordinaria se basa en el mismo documento en que ha documentado el embargo, y aquel ha de presentarse nuevamente al entablar la demanda (art. 22 del Procedimiento) el acreedor se vería en la necesidad de pedir se le entregue el documento, levantándose el embargo y perdiendo así el derecho de mantener asegurado su crédito, o bien de esperar el nuevo turno del juzgado retardando su acción en justicia.

III.—Que, por lo tanto, debe concluirse, consultando la rapidez y economía de los juicios e interpretando el art. 396 del Procedimiento Civil, que trabado un embargo preventivo, el Juzgado letrado que lo decretó queda ligado a los procedimientos ulteriores para hacer efectivo el crédito por vía ordinaria o ejecutiva.

En su mérito, se revoca el auto apelado, debiendo el *a-quo* entenderse en la acción deducida de fs. 18.

Tómese razón, notifíquese y baje prévia reposición.—Figueroa S.—Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda

Ejecutivo.—José Mariu Decavi vs. Alberto Paz Martcarena.—Jueces doctores:—Figueroa S., Mendióroz, y Cornejo.

Salta, Marzo 18 de 1922.

Y vistos:—Para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha de Diciembre 13 de 1921, corriente a fs. 40 vta., en el juicio «J. M. Decavi vs. Alberto Paz Martcarena», que regula el honorario del doctor Francisco F. Sosa en la suma de treinta pesos moneda nacional, y;

CONSIDERANDO:

Que, dada la importancia del trabajo realizado por el recurrente y la importancia de este juicio;

SE RESUELVE:

Modificar el auto apelado, elevando el honorario del doctor Francisco F. Sosa en la suma de setenta pesos moneda nacional.

Tómese razón, notifíquese prévia reposición y baje.—Figueroa S., Mendióroz—A. F. Cornejo.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa contra Victor Lagar por homicidio á Enrique Gutierrez.—Jueces doctores: Figuroa S.—Alvarez Tamayo, y A. F. Cornejo.

En Salta, a veinte y tres dias del mes de Marzo de 1922, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Audiencias, para fallar en esta causa seguida de oficio contra Victor M. Lagar, argentino, casado, de sesenta años de edad, propietario, acusado del delito de homicidio en la persona de Enrique P. Gutierrez, venida en grado por el recurso de apelación de la sentencia del señor Juez del Crimen, de fecha 6 de Julio de 1921, corriente de fojas 186 á 197 vta.; el Tribunal planteó las siguientes cuestiones á resolver:

1º.—Está probado el hecho imputado al procesado Victor M. Lagar y que este sea su actor?

2º.—Favorece al procesado la disposición del Art. inc. 8 del Código Penal?

3º.—Caso negativo, Como debe calificarse el delito y qué pena corresponde aplicar?

Verificado el sorteo de estilo como lo expresa el acta anterior, quedó establecido el orden de la votación en la siguiente forma:—doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cornejo.

A la primera cuestión, el doctor Figueroa S. dijo:—De la propia confesión del reo y por los antecedentes acumulados en esta causa, de que ha hecho mérito la sentencia recurrida consta de una manera evidente la realización de los hechos delictuosos que ha dado motivo a la formación de este proceso, así como que su autor en el inculpado Víctor M. Sagar. Voto por la afirmativa.

Los doctores Alvarez Tamayo y Cornejo adhieren al voto que antecede.

A la segunda cuestión, el doctor Figueroa S., dijo:—Toda la labor desplegado por el abogado defensor del procesado ha sido tendiente á comprobar que el hecho producido, y que ha originado la muerte de Gutierrez, hubo legítima defensa que el señor Juez del Crimen no la encuentra justificada, por no desprenderse de este proceso esa causa eximente de pena desde que no están comprobadas de una manera convincente, evidente y definitiva las tres circunstancias concurrentes é inseparable del inc. 8º del Artº. 18 del Código Penal.

Examinando estos autos, pienso como el señor Juez *a-quo* que siendo inseparable los tres requisitos del inc. 8º del artº 81 del Código Penal, para que se diera por comprobado que Lagar obró en defensa propia, eran menester que concurrieran estos elementos 1º.—Que esta era de tal gravedad y naturaleza que obligó á Lagar en defensa de su persona á usar del Winchester con que produjo la muerte de Gutierrez como una necesidad racional para impedir ó repeler la agresión, y, por último, 3º Que no hubo provocación suficiente por parte del procesado.

Tratándose de la comprobación de una eximente de pena como es la invocada por el defensor del reo,—obligadamente corresponde a quien la hace

valer, justificar los requisitos del inciso y artículos citados del Código Penal, circunstancias que, á mi juicio no están evidenciadas en autos.

Se dice por la defensa; que tal eximente de pena, surge de la confesión del reo ante el señor Juez de Instrucción, lo que, en consecuencia de toda otra prueba debe tenerse la como indivisible, tanto por lo que dispone el artº. 274 inc. 1º, del Procedimiento Penal, como por lo que preceptúa el 276 del mismo Código. Ello es así ciertamente, pero el último artículo impone la exigencia de que debe dividirse la confesión cuando, por la calidad de las personas, sus antecedentes, ú, otras circunstancias, del hecho resulten presunciones graves en contra del confesante.

En el caso que estudiamos existen presunciones que eslabonadas forman un conjunto completo y armónico que me conduce necesaria y fatalmente, sin esfuerzo ni violencia, a la certidumbre de la culpabilidad del acusado.

Con efecto, el procesado confiesa que, a media noche del día 16 de Diciembre de 1920, llegó Gutierrez a casa del reo, en la que aquel vivía, quien, una vez que penetró en el zaguán de la misma, abrió la puerta de la habitación en que dormía Lagar, por lo que este lo reprendió, contestándole Gutierrez que lo haría cuantas veces quisiera, y amañándole con palabras injuriosas y groseras; que inmediatamente Gutierrez entró a la oficina de Correos de la que es Jefe, para regresar al momento armado de un cuchillo diciéndole «ahora te voy á matar», y, que en vista del tal peligro para su vida tomó el arma homicida y efectuó un disparo en dirección de su adversario. Ahora bien, se ha encontrado el cuchillo con que el confesante dijo fué agredido por Gutierrez?—absolutamente no. La defensa dice respecto de esto, que tratándose de una arma como un cuchillo fácilmente se lo oculta ó se lo pierde. Tal explicación no me satisface y pienso

que, alegándose la legítima defensa, Lagar, debió al dar aviso a la Policía o bien pedir que se secuestre el arma con que fué agredido—ó presentarla a la autoridad para justificar nada menos que esa arma pertenecía ó tenía la víctima en la noche del suceso y que el empleo de ella le obligó a repeler la agresión con el Winchester que colocó al lado de la cama. Como esta carencia de prueba la necesidad del medio empleado por el procesado, y existiendo fuerte y graves presunciones en contra de Lagar, que surgen de las declaraciones de los testigos y de la indagatoria del reo, así como de la contradicción que contiene esta y las declaraciones prestadas ante el Comisario de Policía del lugar del suceso, que constituye un indicio de haber sido hecha bajo juramento, debe concluirse que la confesión en el sub—juicio divisible. Por tanto, la agresión ilegítima, no puede considerarse probada por la sola confección y como no lo está tampoco por ningún otra constancia de la causa, voto por la negativa.

A la segunda cuestión el doctor Alvarez Tamayo, dijo:

A las razones expresadas por el doctor Figueroa S.; debese agregar otras concordantes para establecer la improcedencia de la eximentia de defensa legítima opuesta por el reo. Consta de auto que la alcoba de Gutierrez y la oficina de correos a su cargo, ocupaban dos habitaciones de la casa del procesado, separadas de las que este retenía por un zaguán común, consta, además que un corredor también común, cubría el frente del edificio; bien cuando Gutierrez en la noche del delito, regresó a su domicilio desde la casa de Arredondo donde fuera á comer, no abrió la puerta del dormitorio de Lagar, sino la del zaguán de uso común á ambos, ni tampoco puede atacar al victimario mientras dormía en su alcoba, por que consta que aquella noche Lagar hizo su cama en el corredor. Resulta así; inconsistente, el argumento de la de-

fensa de que la víctima penetró al dormitorio del reo, para atacarlo.

En segundo lugar la bala que mató á Gutierrez le penetró por la cadera y le salió por el vientre según consta, no solo de la pericia, y de la impecación que de inmediato se hizo por el Comisario, el Sub Comisario y los testigos del sumario, sino también por el exámen de las ropas del muerto, que ha practicado el señor Juez del Crimen. Así, debe concluirse que Lagar disparó por la espalda,

Por último del sumario de prevención resulta que Gutierrez cayó herido en la puerta, donde se encontraron las manchas de sangre y que su cadáver fué hallado por los instructores echado de espalda sobre su cama con los pies en el suelo, ambos brazos cruzados debajo de la nuca y con reciente y graves equinóxis en la garganta, circunstancias todas que acarrecan la presunción que después de ser herido Gutierrez. Lagar ejerció violencia sobre su persona. Puede sostenerse, entonces, que existió por parte del reo la necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión de la víctima?—Pienso que nó, por que no fué sorprendido en su dormitorio, ni atacado con armas, que no se han encontrado; por que ha herido por la espalda, y por que existen presunciones de que a ejercitado violencia sobre la víctima, ya indefenso.—Voto, en consecuencia, por la negativa de la cuestión planteada.

El señor Vocal doctor Cornejo á mérito de los fundamentos que preceden, voto por la negativa de la segunda cuestión.

Con respecto a la tercer cuestión, esto es: Como debe calificarse el delito y que pena corresponde aplicar?, el doctor Figueroa S. dijo:

Encuentro arreglada á derecho la sentencia del señor Juez del Crimen, en cuanto a la culpabilidad del acusado, no así acerca de la calificación del delito perpetrado y la no consiguiente, pues que de las constancias

de esta causa se desprende que el homicidio que nos ocupa y del que fue víctima Enrique Gutierrez ha sido provocado éste, con prueba de autos, llegó a la conclusión, de que entre la víctima y victimario existía una enemistad profunda, y manifestada públicamente; entre Lagar y Gutierrez, manteníase latente un odio constante, sin que en ningún momento haya habido entre ellos reconciliación que les hiciera desaparecer la animosidad que se venían; que ambos se amenazaban de muerte, de todo lo cual lógicamente surge un temor de uno y otro de ser agredido en cualquier momento u ocasión propicia. A tal resultado llegó, examinando la confesión del reo y las declaraciones de los testigos, en tanto se constata que efectivamente la víctima amenazó á Lagar á muerte, voluntad que exteriorizó, según la disposición de los testigos: Paulino Echazú, quien dice haber oído á varias personas que Gutierrez repetidamente amenazó de muerte á Victor Lagar; que un señor Burgos, le manifestó á Gutierrez que este le había pedido prestada una arma de fuego para salir á cazar, negándose a facilitársela, por conocer la enemistad que existía entre Lagar y Gutierrez, temiendo un incidente, y que la víctima había solicitado arma a otro vecino fs. 34 á 35; Benedicto Escajadilla fs. 35 declara que Gutierrez le manifestó que sentía una gran enemistad por Lagar, no siendo difícil que cualquier día se viera obligado á matarlo; Gregorio Escajadilla fs. 36 vta. dice que un día habian ido a la oficina de Correos, de la que era Jefe Gutierrez, este le hizo presente, que no lo mataba á Lagar, porque no tenía arma pero que lo haria en cuanto consiguiera alguna Miguel Burgos fs. 36 vta. 37 declara que por manifestación de Lagar y Gutierrez sabe que existía entre ellos, desde mucho tiempo atrás, una tirante relación que, tres días antes del suceso, supo por un señor Arredondo, en cuya casa comía Gutierrez, que momentos antes habia tenido

un serio disgusto con Lagar pero sin mayores consecuencias por que Lagar fugó «escondiéndose en su cuarto como un conejo en la cueva» expresión que oyó el dicente á Gutierrez en momento en que llegaba á la casa de Arredondo; y por último, afirma que es cierto por haber oído al nombrado Arredondo, que Gutierrez buscaba arma para matar á Lagar, previniéndole que no le facilitara ninguna en caso fuera á pedírsela; Ramón Navarro, a fs. 38 á 39 de estos autos, declara que en mes de Noviembre de 1920, se encontró en el lugar denominado «Cabeza de Anta» adonde fuera con objeto de, conocer una propiedad de Lagar, que pensaba arrendársela y que en esa circunstancia y por tal modo, Lagar le manifestó la desavenencia que habia entre él y el Jefe de Correos que a los tres ó cuatro días de mantener esta conversación con Lagar, el Jefe de la oficina de Correos señor Gutierrez contestándole a una pregunta acerca de las malas relaciones que este mantenía con aquel, le contestó afirmativamente que días despues, cuando el testigo hizo conocer á Gutierrez la posibilidad de llegar a un arreglo para arrendar una propiedad del señor Lagar, Gutierrez le manifestó que sería de desear que eso sucediera, pues si Lagar continuara allí, lo tendria que matar.

Este hecho y antecedentes relacionados, que aparecen plenamente comprobado del sumario, hacen perfectamente verosímil la confesión del reo en cuanto afirma que, la noche del suceso, Gutierrez probocó el acto homicida con injurias graves y violentas amenazas que necesariamente debieron producir en el ánimo de Lagar la certidumbre de que aquel haría efectiva su voluntad de matarlo, tantas veces expresadas.

De todo esto surge claramente la calificación que establezco, Juzgado el delito como homicidio proovocado por la víctima colocando el delito que nos ocupa dentro del inc. 4º letra A.º del art. 17—Ley de Reformas del Có-

digo Penal, de homicidio provocado, voto el tal sentido y por que no existiendo atenuantes ni gravantes que se condene á Victor Lagar al promedio de la pena que prescribe el inciso del artículo recordado, ó sea la de penitenciaría durante seis años y seis meses, inhabilitación por dos años y dos meses y vigilancia por un año despues de la condena (art. 67 y 63 del Código Penal.)

El doctor Alvarez Tamayo dijo:

Pienso, como el señor Vocal preopinante, que los antecedentes relacionados y perfectamente documentados en autos que comprueban acabadamente las reiteradas y violentas provocaciones de la víctima al reo amenazándole de muerte, hacen verosímil la afirmación contenida en la confesión cuya divisibilidad se ha establecido al considerar la segunda cuestión planteada de haber la misma víctima provocado el acto homicida con su actitud agresiva y injurias.

Lagar exedió los límites de la defensa legítima en relación a la naturaleza del ataque, pero las injurias, provocación y amenazas que precedieron al delito, deben a mi juicio, considerarse como determinantes del mismo. Tal conclusión surge, como he dicho de la confesión del reo, corroborada por antecedentes precisos y concordantes, y resulta verosímil ante el buen concepto y fama de que gozó el reo como hombre equilibrado pacífico y culto, por su edad casi semil y por su estado de Jefe de un hogar honorable.

Así, pues, adhiere al voto del doctor Figueroa S. en cuanto a la calificación del delito, y a la pena principal y sus accesorios legales que deben aplicarse al reo.

El doctor Cornejo por análoga razones adhiere a los precedentes votos.

Con lo que terminó el acuerdo habiendo quedado aprobada la siguiente sentencia.

Salta, Marzo 23 de 1922.

Y vistos:

En mérito del resultado de la vo-

tación que antecede se modifica la sentencia apelada de fecha 6 de Junio de 1922, y se condena á Victor M. Lagar argentino, casado, propietario, de sesenta y cuatro años de edad como autor responsable del delito de homicidio provocado, á sufrir la pena de seis años y medios de penitenciaría, costas del proceso y accesorios de Ley, fijándose en dos años dos meses despues de la condena la privación de los derechos políticos y en un año la sugesión a la vigilancia policial (art. 67 y 68 del Código Penal.)

Tómese Razon, notifíquese y devuélvase.—Julio Figueroa S.—Alberto Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo.—Aute mí: Ernesto Arias.

Causa contra Hilario Romero por hurto á Manuel Olivera. Jueces doctores: Figueroa S, Alvarez Tamayo, y Cornejo.

En Salta á veinté y siete dias del mes de Marzo de mil novecientos veinte y dos, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, para fallar en esta causa seguida de oficio contra Hilario Romero, argentino, jornalero, casado, de treinta y cinco años de edad, por defraudación á Miguel Olivera (hijo), venida en grado por el recurso de apelación de la sentencia del señor Juez de Crimen, de 24 de Julio de 1921, corriente de fs. 23 á 25, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones á resolver.

1°. Está probado el delito y que el procesado sea su autor?.

2°. En caso afirmativo: Como debe calificarse el delito y que pena corresponde aplicar?.

Verificado el sorteo para establecer el orden de la votación, resultó el siguiente: doctores Alvarez Tamayo, Figueroa S. y Cornejo.

A la primera cuestión el doctor Alvarez Tamayo, dijo:

En esta causa no hay más elementos para establecer la comisión y existencia del delito, que la propia con-

fesión del prevenido, prestado ante la Policía ratificada ante el Juez competente. De ella resulta que el procesado encontró una suma de dinero sesenta y cinco pesos en billetes de diez, cinco y uno en el camino de la Isla la finca de don Rómulo Mendez, mientras venía á esta ciudad, el día 1º de Enero de 1921, á las diez de la mañana; que, inmediatamente de allarla pensó que á Olivera; que a las cinco de la tarde del mismo día supo por aquel, y por otros peones de la finca, que Olivera había perdido sesenta pesos; que se gastó la mayor parte del dinero encontrado en bebidas y comestibles; que no la entregó a su presunto dueño, por que, cuando fué á vuzcarlo, éste se había ausentado á Cerrillos.

La declaraciones de los únicos testigos del sumario. Olarte (fs. 2) y Mercedes R. de Olivera, madre del denunciante, (fs. 3 y 4) no agregan nuevos elementos de juicio, ni contradicen la confesión, salvo en el monto de la suma de dinero, dejando así inmovible y con todos los caracteres de indivisibilidad, verosimilitud, y posibilidad de que preven los Arts. 274, 276 y 279 del Procedimiento Penal.

Además, no resulta que el prevenido haya cumplido con las exigencias establecidas por los Arts. 2532 y 2534 del Código Civil respecto a la obligación de restituir lo hallado á su dueño, si se sabe quien es, ó depositarlo ante las autoridades Judiciales ó Policiales del lugar, si se ignora; así, pues, habría cometido un delito en presencia del Art. 2539 del Código Civil, y del Art. 203, inc. 9º del Código Penal, ya que no ha hecho la restitución, no obstante conocer al dueño y haber sido denunciado y procesado por ello.

Pero, entre la confesión, que sería la única base de la sanción penal, y la denuncia del damnificado, no modificada ni esclarecida en el curso de la instrucción, resulta que no existe la identidad de circunstancias, de cosas, y de accidentes bastantes á establecer que aquella se refiere al mismo hecho

denunciado ú indispensable para que la confesión constituya prueba plena de la comisión de un delito. (Art. 274, inc. 7º del Procedimiento Penal).

Con efecto, el denunciante afirma haber perdido sesenta pesos y el confesante dice haber encontrado sesenta y cinco; aquel asegura que esa suma estaba formada por villetes de veinte, diez y cinco pesos; y el prevenido afirma que encontró billetes de diez, cinco y un pesos; y, mientras la denuncia se refiere a la pérdida de una suma de dinero que Olvera tenía en su poder a las tres de la tarde, (h. 15 del día primero de Enero del año último, el confesante dice haber encontrado una cantidad diversa á las diez de la mañana de ese día.

¿Es posible, ante esas evidentes contradicciones, que no han esclarecido en autos, afirmar que la suma encontrada por el reo es la misma que la que Olivera dice haber perdido? Pienso que no, y que, careciendo de otros elementos y probanzas, y atento el principio consagrado por el Art. 13 del Procedimiento de que en caso de duda se estará lo mas favorable para el reo, debe concluirse que no está probado el delito ni que el procesado sea su autor. Por tanto, voto por la negativa.

Los doctores Figueroa S. y Cornejo, adhiéren por análogas razones, al precedente voto.

En vista de la votación negativa sobre la primera cuestión planteada no se entró a tratar de la segunda, y se formuló la siguiente sentencia.

Salta, Marzo 27 de 1922.

Y vistos:

En mérito del resultado de la votación que antecede, se confirma la sentencia apelada, de fecha 24 de Junio de 1921, que absuelve de culpa y pena á Hilario Romero, por el delito imputado.

Támese razón, notifíquese y devuélvase.—Julio Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

Doctor Daniel Ovejero cobro de honorarios en 2ª. Instancia a la sucesión Félix J. Cantón vs. Florentina Cajal de Gamberale sobre cumplimiento de contrato. Jueces doctores: Figueroa S., A. F. Cornejo y Alvarez Tamayo.

Salta, Marzo 28 de 1922.

Antos y vistos:

Lo solicitado en el escrito de fs. 91 y atento el trabajo realizado por el doctor Daniel Ovejero en esta Instancia, fs. 86 á 88 vta, y la importancia de este juicio, se regula su honorario en la suma de doscientos pesos moneda nacional. Repóngase, tómesese razón y notifíquese. A. Alvarez Tamayo—J. Figueroa S.—A.F. Cornejo. Ante mí: Pedro J. Aranda.

Don Celedonio Cruz por sí y por su esposa vs. Leonarda Ramos de Guilian Ejecutivo—Incidente sobre traslado Juzgado 3ª. Nominación Juez doctor Humberto Cánepa. Ministros doctores: Figueroa S. Alvarez Tamayo y A. F. Cornejo.

Salta, Marzo 28 de 1922.

Y vistos:

Por conocer del recurso de apelación interpuesto contra el decreto de fecha 10 del mes en curso, a fs. 9 vta., por el que no se hace lugar a la rebeldía acusada por la parte que representa don Francisco Eloy López, y

CONSIDERANDO:

Que de autos constaque no se habilitó la FERIA para correr el traslado de la demanda instaurada a fs. 4 contra doña Leonarda Ramos de Guilian, habiendo sido ésta notificada en 28 de Enero del corriente año, fs. 6 vta., y por lo tanto en día inhábil (art. 6 del Procedimiento) se;

RESUELVE:

Confirmar el decreto venido en grado de fecha Marzo 10 del año en curso, a fs. 9 vta., con costas.

Tómese razón, notifíquese y prévia reposición devuélvase.—A. Alvarez Tamayo.—J. Figueroa S.—A. F. Cornejo. Ante mí: Pedro J. Aranda.

EDICTOS

EDICTO.—En el juicio Ejecutivo seguido por el Banco Provincial de Salta contra los herederos de don Salomón Michel, por disposición del señor Juez de la causa doctor Humberto Cánepa, se cita a don Herminio Michel y a los herederos de don Arturo Michel, para que se presenten a estar a derecho en el referido juicio dentro de los treinta días de la primera publicación del presente, bajo apercibimiento de seguirse él en su rebeldía. Al propio tiempo se les hace saber a los mismos el embargo trabado en la casa hipotecada a favor de dicho Banco, situada en la calle España de esta Ciudad. Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Noviembre 20 de 1924—Enrique Sanmillán. (890)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Enrique Mariani** ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 9 de 1924.

Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (893)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª nominación de

esta Provincia, doctor don Humberto Cáncpa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Máximo Tamayo** ya sean como herederos acreedores para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Noviembre 25 de 1924 Enrique Saumillan, Escribano Secretario. (894)

REUNIÓN DE ACREEDORES—

En el expediente número 12125, caratulado «Reunión de acreedores, pedida por Angel M. Vivolo», que se tramita en el Juzgado de Segunda Nominación en lo Civil y Comercial a cargo del doctor Carlos Gómez Rincón, se ha presentado un escrito, recayéndole el siguiente decreto.—«Salta, Enero 23 de 1925».—Autos y vistos.—Atento lo solicitado, lo informado por el Actuario y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal de Feria y estando cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 8º de la Ley número 4156, designase como intervinientes a los acreedores, Banco Español del Río de la Plata y Molinos, Harineros y Elevadores de Granos para que unidos al contador Rafael R. Gómez, sorteado en este acto ante el Actuario y señor Agente Fiscal, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios, y exactitud de la nómina de acreedores presentada. Suspéndase toda ejecución que hubiera llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado, librándose los oficios correspondientes; publíquense edictos por ocho días en

dos días de la localidad y por una sola vez en el «Boletín Oficial», haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores, para que concurran a junta de verificación de créditos, que tendrá lugar en la sala de audiencias del Juzgado el día 10 de Febrero a horas diez; edictos que deberá publicar el deudor dentro de las veinte y cuatro horas a contar desde su notificación, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición.—Señálase los días lunes y jueves o subsiguientes en caso de ferias, para notificaciones en Secretaría. C. Gómez Rincón.—Lo que se hace saber a todos los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Enero 23 de 1925.—Gilberto Mendez, escribano secretario. (891)

DESLINDE—Habiéndose presentado los señores Samuel Uriburu, Federico Uriburu, María Figueroa de Uriburu, Clara Uriburu de Ojeda, María Ester Uriburu de Usandivaras, Ernesto R. Uriburu, Emma Rosa de Uriburu, por sus propios derechos, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de los campos denominados Río Seco y Campo Grande, ubicados en el departamento de Orán, limitados:

Río Seco: sud, con las salidas del monte que está como media legua antes de llegar a un pozo o lagunita que viniendo por el camino actual de Orán pasando por el Río Grande, se entra en una quebradita angosta y saliendo de ella se entra en el monte; la salida de este monte es lindero del sud, de esta salida del monte se corta enderezando a la punta de las serranías que se mira al Oriente. Para el norte la Angostura del Río Seco que forma paica y se junta a la quebradita de Caisa; para el poniente, las cumbres verticales de la cordillera y para el oriente las vertientes, asimismo de la cordillera que forma el cañón del Río Seco.

CAMPO GRANDE, límite para el

sud, las cejas del monte, y punta del cerro término del Río Seco, para el norte, la Quebrada de Caisa, para el poniente, la serranía que divide el Río Seco y para el oriente el fin de los Campos Grande y principio del monte, el señor Juez de Primera Instancia y tercera Nominación en lo Civil y Comercial doctor Humberto Cánepa, ha dictado el siguiente auto:—«Salta, Diciembre 30 de 1924.—Atento lo resuelto por el Superior Tribunal practíquense por los peritos propuestos ingenieros Eduardo Arias y Pedro José Frías, las operaciones de deslindes, mensura y amojonamiento de los terrenos de las fincas denominadas «Campo Grande», y «Río Seco» ubicados en el departamento de Orán, no comprendidas en los lotes que ya fueron vendidos por el señor Samuel Uriburu y sus condominios y que ya fueron ubicados en el terreno por el agrimensor Estefanini, pertenecientes a los solicitantes, en su carácter de herederos de don Samuel Uriburu y sea previa publicación de edictos en dos diarios durante treinta días y una vez en el «Boletín Oficial» y previa aceptación del cargo por los peritos, habilitándose la feria para la publicación de edictos y las presentaciones que motivaron—Cánepa—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Diciembre 30 de 1924.—Enrique Sanmillán, Secretario. (Nº 892)

REMATES

Por Antonio Forcada
REMATE—JUDICIAL

Una Casita en «Seclantás» Departamento de Molinos, por las dos

*terceras partes de su tasación
fiscal o sea \$ 666:66 al contado*

Por orden del señor Juez de Primera Instancia doctor Angel M. Figueroa, el día 7 de Febrero, en mi escritorio Caseros 451, a horas 17, venderé en pública subasta, por las dos terceras partes de su tasación fiscal o sea \$ 666-66 al contado, el siguiente inmueble perteneciente al señor Santiago Carral en la ejecución que le sigue don Florentino Sastré,

1 casita en el pueblo de «Seclantás» Departamento de Molinos, con las siguientes mejoras: 4 habitaciones para la calle, dos habitaciones en el fondo y un patio con un pedazo de terreno hasta la acequia perteneciente a los Aguirre. Dicha casita mide quince metros de frente por ochenta y dos de fondo.

En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña y como a cuenta del precio de compra—Antonio Forcada —Martillero (889)

Imprenta Oficial

MINISTERIO DE GOBIERNO

Elecciones de Senadores y Diputados a las HH. Cámaras Legislativas de la Provincia

DECRETO DE CONVOCATORIA

Salta, Enero 28 de 1925

Debiendo procederse a la renovación de los miembros de la H. Legislatura de la Provincia y existiendo, además; dos vacantes de Senadores por los departamentos de Campo Santo y Rosario de Lerma, según comunicaciones de los señores Presidentes de las HH. Cámaras; de acuerdo con los artículos 63 y 78 de la Constitución y 23 y 29 de la Ley de Elecciones,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DECRETA

Art. 1º—Convócase al pueblo de los departamentos que a continuación se expresa, a elegir sus representantes ante la H. Legislatura en la siguiente forma: por la Capital dos Diputados; por Chicoana un Senador y dos Diputados; por Rosario de la Frontera dos Diputados; por cada uno de los departamentos de Anta, La Viña, La Poma, Campo Santo y Rosario de Lerma un Senador; por cada uno de los de Santa Victoria, Guachipas, Cafayate, Molinos e Iruya un Senador y un Diputado, y por cada uno de los de Rivadavia, Caldera, Orán, Candelaria y Cerrillos un Diputado.

Art. 2º—Desígnase el Domingo 1º de Marzo próximo para que tenga lugar dicha elección en todas las circunscripciones electorales convocadas.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Luis López